

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

**Nº: 069**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2022**

**Extracto:**

**P.E.P. NOTA Nº 175/22 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES  
Nº 1457 Y Nº 1458.**

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia	
FECHA: 1557 14 DIC. 2022	folios
Patricio LOCKLEY DOWLING Jefe Departamento Coordinación Administrativa Dirección Despacho Presidencia PODER LEGISLATIVO	

NOTA N° 175  
GOB.

USHUAIA, 13 DIC 2022

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales N° 1457 y N° 1458, promulgadas por Decretos Provinciales N° 3313/22 y N° 3363/22 respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:  
Lo indicado en el texto.-

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
15 DIC 2022	
MESA DE ENTRADA	
N° 065 Hs. 1320	FIRMA: [Firma]

[Firma]  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Mónica Susana URQUIZA  
S/D.-

PASE A SECRETARIA  
LEGISLATIVA

[Firma]  
Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo

15 DIC 2022

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 07 DIC. 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1457** . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 3313/22

G. T. F.

  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1457

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Declárase la "Emergencia ambiental por incendios forestales", en todo el territorio de la Provincia, desde la sanción de la presente y hasta el 30 de junio de 2023, en función del escenario ocasionado por los ígneos forestales, con el fin de adoptar las medidas que resulten necesarias para propiciar y atender con carácter inminente la supresión y combate de incendios, la restauración de las zonas afectadas y la prevención de nuevos focos, como así también preservar el ecosistema, las zonas productivas, la salud y seguridad de la población, mitigar los daños ambientales, y patrimoniales producto de los mismos.

**Artículo 2°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la autoridad de aplicación y órgano de articulación de las medidas establecidas en el artículo 1° de esta ley, quien tendrá a su cargo el dictado de las disposiciones reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y operativas para el efectivo cumplimiento de las mismas.

**Artículo 3°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a utilizar los recursos derivados del resultado por la venta de activos vinculados con los recursos obtenidos por la aplicación del artículo 12 de la Ley provincial 1132, así como otros recursos propios, independientemente de su afectación, dentro de la vigencia de la presente y hasta un monto de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000), para financiar contrataciones de bienes de uso, servicios no personales, bienes de consumo relacionados con la emergencia por incendios forestales, que sean necesarias como consecuencia de la implementación de la presente ley.

**Artículo 4°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todas las contrataciones de servicios, adquisición de bienes y adoptar todas las medidas urgentes para contrarrestar los incendios forestales, preservar el ecosistema, las zonas productivas, la salud y seguridad de la población, como así también mitigar los daños ambientales y patrimoniales producto de los mismos.

**Artículo 5°.-** Establécese que los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso que deban realizarse como consecuencia de la emergencia establecida en el artículo 1° de esta ley, serán tramitadas por vía de excepción de "emergencia" conforme la normativa que regula la materia. Las contrataciones a realizarse, tendrán control previo por parte de las Unidades de Auditoría de los Ministerios involucrados y control posterior del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**Artículo 6°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar la creación, modificación y adecuación de partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 7°.-** Declárase la prohibición de hacer o producir cualquier clase de fuego en lugares agrestes en todo el ámbito provincial hasta el 30 de junio de 2024. La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones vía reglamentación.

**Artículo 8°.-** Dispónese que con el objetivo de mitigar las consecuencias ambientales, productivas, económicas, sociales y sanitarias de incendios y lograr el fortalecimiento de la política de combate a estos fenómenos, el Poder Ejecutivo profundizará medidas de prevención con campañas de concientización, información, sensibilización para prevenir quemas e incendios forestales a través de medios públicos, redes sociales y mediante el trabajo territorial en cada uno de los ingresos a las ciudades.

Además, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología implementará programas específicos a tal efecto.

**Artículo 9°.-** Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley extendiendo la prohibición de hacer o producir cualquier clase de fuego a sus zonas agrestes, de acampe y cámpines organizados, extremando las medidas de prevención y vigilancia contra incendios, prestando la colaboración necesaria para cumplimentar lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2022.**



Matias G. GARCIAZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO



Mónica Susana ARQUIZA  
VICEGOBERNADORA  
PRESIDENTE PODER LEGISLATIVO

**REGISTRADO BAJO EL N°** 1457  
USHUAIA 07 DIC. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 12 DIC. 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1458** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 3363/22

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1458

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- Los aportes personales de los/las activos/as y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de la presente ley.

Los aportes personales serán del catorce por ciento (14%) para las jubilaciones ordinarias y del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones previstas por los artículos 35, 35 bis, 35 ter y 38.

Las contribuciones patronales serán del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones ordinarias y del dieciocho por ciento (18%) para las jubilaciones previstas por los artículos 35, 35 bis, 35 ter y 38.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

Del aporte personal de los/las pasivos/as: El personal pasivo/a que para acceder al beneficio previsional computó al cese, servicios con aportes a esta caja por un lapso menor a diez (10) años y que perciba un haber previsional que supere la asignación básica remunerativa del/la gobernador/a, efectuará un aporte compensatorio del quince por ciento (15%) del haber pleno, durante el plazo de vigencia de la Ley provincial 1403 y/o la que en el futuro la reemplace.

Delegase al Poder Ejecutivo para que incremente la alícuota de los aportes personales a razón de cero coma cinco (0,5) puntos porcentuales por año con un tope de hasta dos (2) puntos porcentuales acumulados a partir de la existencia de déficit permanente y creciente entre los recursos totales y gastos totales mensuales.

A partir de la existencia de déficit permanente y creciente entre los recursos y gastos totales mensuales, el Poder Ejecutivo deberá incrementar la alícuota de los aportes personales a razón de cero coma cinco (0,5) puntos porcentuales por año con un tope de hasta dos (2) puntos porcentuales acumulados.

La implementación de la facultad delegada deberá ejercerse por el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de treinta (30) días a contar desde la fecha del cumplimiento de la condición antes indicada. Vencido el plazo dicha cláusula operará en forma automática.

El presente mecanismo será de aplicación previa a lo establecido en el artículo 23 de la Ley provincial 1070."



1458

REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 16 de Ley provincial 1456, por el siguiente texto:

"Artículo 16.- Para aquellos/as beneficiarios/as cuyos haberes iniciales hayan sido determinados utilizando como base de cálculo lo establecido en el inciso a.1) del artículo 43 de la Ley provincial 561 conforme texto que fuera modificado por el artículo 13 de la Ley provincial 1076 y el artículo 5° de la Ley provincial 1210, podrán solicitar la redeterminación del mismo conforme las pautas establecidas en el artículo 43 inciso a.1) y a.6) de la Ley provincial 561, a partir de la vigencia de la presente ley y su reglamentación, sin efecto retroactivo."

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el artículo 13 de la Ley provincial 1456, por el siguiente texto:

"Artículo 13.- Transitoriamente: "Hasta 31 de diciembre de 2027 tendrán derecho a jubilarse extraordinariamente el personal comprendido en el artículo 1° de la Ley provincial 561, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) hayan cumplido como mínimo cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) hayan ingresado a la Administración Pública provincial antes del 31 de diciembre de 2017;
- c) que al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro se encuentren en actividad en alguno de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, siendo el presente requisito excluyente por la característica extraordinaria de la prestación; y
- d) acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales al menos veinte (20) años de servicios sean con aportes efectivos al presente régimen, computados a partir de enero de 1985.

Los afiliados o afiliadas que simultáneamente cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo y con los requisitos previstos en el artículo 21 de la ley provincial 561, tienen el derecho a optar por acceder al beneficio jubilatorio que les sea más favorable. Esta opción deberá ser ejercida al momento de la solicitud del beneficio.

El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá por aplicar el porcentaje establecido en la siguiente tabla para cada edad a partir de los cincuenta y cinco (55)



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

años de edad, el haber inicial será determinado conforme lo establecido en los incisos a.1), a.3) y a.4) del artículo 43 de la Ley provincial 561.

Edad	Porcentaje
55 años	72% móvil
56 años	73% móvil
57 años	74% móvil
58 años	75% móvil
59 años o mas	76% móvil

Una vez obtenido el beneficio, se podrá optar por aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el haber pleno con el que se haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar como mínimo sesenta (60) años de edad y veinticinco (25) años de aportes efectivos al presente régimen, oportunidad en la que se redeterminará el haber previsional al 82% móvil del monto actualizado por el que se haya obtenido el beneficio.

Esta opción deberá ser ejercida al momento de la solicitud de la jubilación extraordinaria prevista en el presente artículo."

**Artículo 4º.-** Incorporase como artículo 17 de la Ley provincial 1456, con el siguiente texto:

"Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

**Artículo 5º.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Artículo 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

  
Matías G. GARCÍA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Mónica Pusana Urquiza  
VICEGOBERNADORA  
PRESIDENTE PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1 4 5 8  
12 DIC. 2022

USHUAIA

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"